

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Remón.—calle de La Platería, n.º 7.—á 56 reales semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 512.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 5.º

AYUNTAMIENTOS.

Terminada la elección general de Ayuntamientos debo llamar la atención de los Sres. Alcaldes para que expongan al público desde el 10 al 15 del corriente, la lista de los elegidos concejales con designación de distritos, donde hubiere mas de uno; á fin de que durante este plazo se les presenten las reclamaciones y excusas que se intentaren, que las recibirán por sí, ó por medio de persona que comisionen al efecto, anotando el día y hora de la presentación, y dando recibo á los interesados si lo pidiere; facilitando á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones, como se dispone en el artículo 52 de la ley de Ayuntamientos y 36 del Reglamento.

Asimismo cuidarán los señores Alcaldes de remitirme el día 16 del corriente las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos en que se exprese los que saben leer y escribir; y al mismo tiempo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubiesen presentado, acompañando las con su informe y con

cuantos antecedentes juzguen oportunos para su mas acertada resolución; y si ninguna reclamación ó excusa se hubiese presentado, remitirán una certificación en que así se acredite, de conformidad todo á lo que se determina en el artículo 55 de la ley y 57 del Reglamento.

Los Sres. Alcaldes expondrán al público desde el 16 al 19 del corriente, una lista firmada por los mismos de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 de este mes.

Les encargo, por último, que desde luego me remitan un ejemplar de las listas de electores y elegibles para cargos municipales recatadas últimamente; y que se dé la mayor publicidad á esta circular en todos los pueblos de sus demarcaciones, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación ó excusa puedan enterarse cómo lo han de verificar para que sean oídos, y no les pare el perjuicio que en otro caso les ocasionaría por no hacerlas en la forma y plazos que dispone la ley.

Leon 7 de Noviembre de 1866.—Manuel Rodríguez Monge.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.º

Núm. 513.

Con objeto de que el ingreso en la Tesorería de Hacienda pública de lo que ha correspondido á cada Ayuntamiento para pago de los haberes á los empleados de Montre no sufra el menor retraso; considerando que los presupuestos adicionales por su larga tramitación y emerado cuidado con que se están examinando, no es posible que estén en corto tiempo aprobados, tanto mas cuanto que todos los que se han presentado hasta la fecha hay que devolver á

los Ayuntamientos á fin de que subsanen una porción de defectos de que adolecen, he acordado autorizar á los Alcaldes para que libren en suspenso las cantidades que les corresponden satisfacer por la indicada atención, sin perjuicio de que en el presupuesto adicional se les consignará el crédito suficiente á tal servicio, no siendo por lo tanto en lo sucesivo causa de excusa en el pago, el que no hayan recibido aprobado el presupuesto adicional. Leon 30 de Octubre de 1866.—Manuel Rodríguez Monge.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 514.

En el Boletín oficial de esta provincia del 22 de Noviembre próximo pasado se insertó un modelo del estado que los Sres. Alcaldes debían remitir á este Gobierno de provincia por semestres comprensivo de los niños nacidos, vacunados y fallecidos por efecto de la viruela. Posteriormente en el Boletín núm. 127 del 22 de Octubre último se publicó la lista de los Ayuntamientos que aun se hallaban en descubierta de este servicio, sin que hasta ahora le hayan cumplido los mas de ellos. Por última vez prevengo á los morosos que si en el término de 5.º día no se hallan los mencionados estados en este Gobierno de mi cargo, arreglados en un todo al modelo citado, les exigiré mancomunadamente con los Secretarios la multa de seis escudos en que desde luego quedan condenados. Leon 6 de Noviembre de 1866.—Manuel Rodríguez Monge.

ORDEN PUBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 515.

El día 28 del mes próxi-

mo pasado y hora de las ocho de su mañana, fué robada de los pastos de la villa de Canafejas una caballería menor cuyas señas se insertan á continuación, propia de Vicente Fernandez, de aquella vecindad.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, emplazados de vigilancia, puestos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de la indicada caballería poniéndola en caso de ser habida á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre. Leon 5 de Noviembre de 1866.—Manuel Rodríguez Monge.

SEÑAS.

Edad de 4 á 5 años, alzada de 5 á 6 cuartas, pelo cardino, cuerpo amulato, dentadura algo imperfecta.

Núm. 516.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.—Negociado 4.º

En el expediente incoado á nombre de D. Eduardo Ruiz Menin, vecino de Valladolid, solicitando cierto terreno para que como demasia se adjudicase á su mina de carbon llamada la Garmonda, situada en término del pueblo de Matallana, al sitio llamado Regueras; practicada la demarcación de la dicha demasia en 3 de Setiembre último y transcurrido con

esceso el plazo fijado por el artículo 56 del reglamento para la presentación del papel de reintegro correspondiente, se dictó providencia por este Gobierno en 20 del anterior por la que se declaró cancelado y fenecido el expediente de dicha demasia, franco y registrable su terreno con todo lo demás que proceda.

Y en atención á no tener el Sr. Ruiz Menin quien le presente en esta capital, se publica la preinserta para que surta los efectos prevenidos en el art. 2.º del caso 40 del reglamento. Leon 5 de Noviembre de 1866.—*Manuel Rodríguez Monge.*

MINAS.

D. MANUEL RODRIGUEZ MONGE, Gobernador de la provincia.

Hago saber: Que por D. Jacinto Lopez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de las Barillas, núm. 2, de edad de 43 años, profesion empleado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día dos del mes de Noviembre á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 3 pertenencias de la mina de carbon, llamada *Caridad*, sita en término del pueblo de Almegerinas, Ayuntamiento de Igüena, al sitio de Peña de aceite, y linda Norte con los nogales y tierras de Toribio Fernandez, Sur con las de Campo Radonido, y al Este y Oeste con rio de dicho pueblo; hace la designacion de las citadas 3 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde el se medirán 80 metros en direccion N. O. y se colocará la 1.ª estaca, á los 80 metros de esta en direccion O. N. O. la 2.ª; á los 900 metros de esta en direccion N. N. y E. la 3.ª; á los 500 metros de esta en direccion E. S. E. la 4.ª; á los 900 metros de esta en direccion S. S. O. la 5.ª; y desde esta á la 1.ª hay 220 metros cerrándose así el rectángulo de las tres pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 2 de Noviembre de 1866.—*Manuel Rodríguez Monge.*

Núm. 517.

El Sr. Ingeniero Jefe del cuerpo de Minas de esta provincia, me remite con esta fecha la siguiente nota:

PROVINCIA DE LEON.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Nota de las operaciones facilitadas que deben practicarse por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de esta provincia D. Eduardo Fournier, acompañado del auxiliar facultativo D. Julian Arenas, para el despacho de los expedientes de minas que se expresarán, cuyas operaciones tendrán lugar en los días que se fijan á continuación.

DÍAS.	NOMBRE DE LA MIRA.	OPERACION Á PRATICAR.	SITIO EN QUE RADICA.	INTERESADO.	TÉRMINO.	AYUNTAMIENTO.	MINAS COLINDANTES.
12 y siguientes.	Constancia (coto minero).	Reconocimiento y declarar exacto.	Las Calvas.	D. Ramon Venero Clavero.	Otero de las Dueñas.	Carrocera.	Cristina, Victoria, Jolita, La Superior, Otero núm. 2, Juana y Autocla, pertenecientes á la Sociedad Venalajusa y Sola y Socorro á D. Cayo Balbuena.

Leon 6 de Noviembre de 1866.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Fournier.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para que con la debida oportunidad pueda llegar á conocimiento de los interesados, á fin de que se presenten en los puntos donde radican sus respectivas minas para que presenten las operaciones y tengan preparados los medios que han de fijarse segun previene el art. 32 de la ley de Minas, entendiéndose al propio tiempo que dicho anuncio verifica la notificacion que previene el art. 40, párrafo 2.º del 45, y 1.º de las disposiciones generales del reglamento. Encargo á todos los Alcaldes constitucionales y pediceros de los pueblos á que correspondan las Minas, presenten al Ingeniero encargado de practicar estas operaciones cuantos auxilios les reclame y sean necesarios para el mejor servicio que le está encomendado. Leon 6 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Quintanapalla, resulta:

Que D. Andrés Ibaas, vecino de Quintanapalla, acudió al Juzgado de Burgos exponiendo que el día 14 de Febrero próximo pasado se habian presentado en su casa el Alcalde D. Quintin Ansótegui y el Secretario D. Ramon Turriente, acompañados de dos guardias civiles, dos Regidores y varios vecinos; y que despues de alzarla se llevaron dos pellejos de vino; y que como este hecho constituia un abuso de autoridad, lo ponía en conocimiento del Juzgado.

Que de las diligencias por este instruido aparece: primero, que habiendo el referido Secretario dado conocimiento al Alcalde de que el vecino D. Andrés Ibaas tenia un revolver de siete tiros, la expresada Autoridad determinó reconocer la casa de este; y habiéndole pedido permiso para entrar le contestó que si tenia derecho para ello podia hacerlo; y segund, que el Alcalde penetró en la casa acompañado de dos Regidores, dos guardias civiles y varios vecinos, entre los cuales iba el Secretario; y que no habiendo encontrado el revolver á pasar de las indicaciones del Secretario, se retiraron despues de decomisar unos pellejos de vino:

Que el Juzgado solicitó autorizacion para procesar al Alcalde D. Quintin Ansótegui y al Secretario D. Ramon Turriente por crímenes comprendidos en el art. 414 del Código penal como autores del delito de alzamiento de moral:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, concedió la autorizacion respectiva del Alcalde, y la negó para el Secretario, fundandose en que obró como dependiente de la Autoridad á quien acompañaba:

Visto el art. 414 del Código penal, que castiga al que alzar la moral ajena contra la voluntad de su dueño: Considerando:

- 1.º Que estando los Secretarios de los Ayuntamientos bajo la inmediata dependencia de los Alcaldes no incurrén en responsabilidad alguna al cumplir los órdenes de la expresada Autoridad;
- Y 2.º Que en el presente ca...

no se puede exigirse responsabilidad alguna criminal al Secretario del Ayuntamiento de Quintanapala por el allanamiento de la morada de Ibeas, toda vez que iba á los órdenes del Alcalde que lo verificó.

Confirmando con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en negar la autorización solicitada por el Juez de Burgos.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está cubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 2 de Noviembre.—Núm. 306.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Minas.

Excmo. Sr.: En virtud de lo acordado por Real óden de 29 de Abril de 1864, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han evacuado el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real óden de 29 de Abril de 1864, estas Secciones han examinado la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Murcia al Ministerio del digno cargo de V. E. sobre si las escrituras de Sociedades mineras constituidas con arreglo al art. 1.º de la ley de 6 de Julio de 1859 han de inscribirse en el Registro público de la provincia como ordena el Código de Comercio en su art. 22 para las de idéntica clase en su formación y efectos legales. De su estudio se deduce que, si bien es cierto que entre las diferentes Sociedades que establece el Código y las organizadas en virtud del art. 1.º de la mencionada ley, existen las diferencias que nacen del carácter mercantil de las unas é industrial de las otras, hay no obstante de común en ellas sus formas y requisitos legales; siendo esta identidad para el caso sometido á consulta la base principal de la cuestion y el criterio que en concepto de la Secciones debe servir para su resolución. Al ordenar las leyes mercantiles que las escrituras de las Sociedades colectivas y comanditarias se inscriban en el Registro público de la provincia, indudablemente han tenido por objeto imprimir á la entidad colectiva denominada Compañía ó Sociedad

la marca de la legalidad y el carácter de personas jurídicas con que se han de presentar en la contratación, y dar seguridades al comercio por medio de la inscripción solemne de la razon social que adopten, garantía que concurren y expresion de sus Administradores responsables directamente de las operaciones. Si estas son las razones que ha tenido el Código de Comercio para prescribir la formalidad del Registro en las Sociedades que él reconoce y acepta, por necesidad ha de exigirse tambien en las mineras constituidas con arreglo al art. 1.º de la ley de 6 de Julio de 1859 ántes citada, por ser, como queda dicho, idénticas en su forma, y existir en su consecuencia en ellas los mismos motivos y razones que aconsejan esa formalidad en las mercantiles. El hecho notado por el Gobernador de que al tomarse razon en el Registro de la provincia de las escrituras de Sociedades colectivas y comanditarias mineras, ninguna de ellas tiene los requisitos ordenados en los números 4.º y 6.º del art. 236 del Código de Comercio, nace en el concepto de las Secciones de error por los individuos que forman dichas Sociedades que por la naturaleza especial de la industria minera no necesitan ni además pueden tener un capital determinado, ni tiempo fijo para su duracion; pero esta creencia es equivocada y errónea, como facilmente se prueba, teniendo presente por una parte que el art. 1.º de la ley de 6 de Julio de 1859 dice literalmente que las mencionadas Sociedades colectivas, comanditarias y anónimas se formarán con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y demás leyes que rijan en la materia, y por otra que la ealidad esencial que distingue de estas Compañías la especial manera es el no necesitar de capital determinado, que es exactamente el requisito cuarto del art. 236 del Código. La omision del núm. 4.º del propio artículo proceda tambien de no haberse estudiado su contenido, pues de lo contrario se habría observado que no habla solo de tiempo fijo, sino que á veces alude á para un objeto determinado, en lo que puede estar perfectamente comprendida la explotacion de una mina. En cuanto á Sociedad especial minera, no es necesaria su inscripción en el Registro público de la provincia, porque estando necesariamente sujetas en su constitucion á la aprobacion del Gobernador, no hay razon que justifique dicha formalidad. Por estas breves consideraciones las Secciones entienden:

1.º Que las escrituras de las Sociedades mineras constituidas con arreglo al art. 1.º de la ley

de 6 de Julio de 1859 deben inscribirse en el Registro público de la provincia, siempre que en ellas se hallen cumplidos todos los requisitos que ordena el Código de Comercio en su art. 236, y los que prescribe la ley y reglamento de Sociedades mercantiles por acciones de 28 de Enero y 17 de Febrero de 1848.

Y 2.º Que las escrituras de las Sociedades especiales formadas con arreglo en el art. 2.º de la citada ley de 6 de Julio de 1859 no necesitan de la formalidad del Registro por estar sometida su constitucion á la aprobacion del Gobernador.

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictamen preinserto, se lo comunico á V. E. de su Real óden para su publicacion en la Gaceta á fin de que sirva de regla en los casos que ocurran. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1866.—Ortiz.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Saalices del Rio.

El dia 23 del corriente se apareció en esta villa una vaca desconocida, con una marca al lado derecho como las que acostumbran á hacer los obligados. Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, al cual se le entregará legitimándola y abonando los gastos que haya ocasionado. Saalices del Rio 26 de Octubre de 1866.—El Alcalde.—P. O., Luis Delomas.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA Audiencia de Valladolid.

Circular.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al Ilmo. Sr. Regente con fecha 5 de Octubre lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una instancia del Registrador de la propiedad del partido de Santiago para que se declare que los Presbíteros y los menores de 25 años tienen aptitud legal para ser sustitutos de los

Registradores, y considerando que los referidos sustitutos prestan un servicio público que no se aviene bien con el carácter sacerdotal; y que aun cuando por desempeñar el cargo bajo la responsabilidad del Registrador su título no sea necesario que reúnan los requisitos 2.º y 5.º de los prevenidos en el art. 208 de la ley hipotecaria, no sucede lo mismo respecto al primero ó sea la mayor edad, en atencion á la índole y gravedad de sus funciones y á los grandes perjuicios que la ineptitud profesional causara á los particulares; S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver que los Presbíteros y los menores de 25 años no pueden desempeñar el cargo, de sustituto de Registrador de la propiedad.

Lo que de orden de S. S. I. se circula por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Registradores de la propiedad, Valladolid Noviembre 2 de 1866.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Inmortal de Santoral y Almeida, Secretario del Juzgado de paz de Molinaseca.

Certifico: que en este Juzgado de paz se ha seguido demanda de juicio verbal entre D. Francisco Javier Fernandez Abello, cura párroco de Villadecanes y D. Manuel Garcia, tambien párroco de Folgoso del Monte; en cuyo juicio se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia.—En Molinaseca á 23 de Octubre de 1866, D. Sebastian Balboa, Juez de paz de la misma, habiendo visto el anterior juicio verbal instruido á instancia de D. Francisco Javier Fernandez Abello, cura párroco de Villadecanes y demandante, contra D. Manuel Garcia, tambien cura párroco de Folgoso del Monte, y demandado, sobre reclamacion de 10 cuartales de grano centeno, procedentes de renta de un prado que le lleva al sitio llamado Llana de los Fueyos.

Resultando, que el demandante D. Francisco Javier Fernandez Abello, ha probado como corresponde que las fincas de la Iglesia de Folgoso del Monte, las trae en arriendo al Estado desde el año de 1853, y entre ellos la Llana denominada de los Fueyos, cuyas fincas tiene subarrendadas á varios vecinos de Folgoso.

Resultando, que del propio modo ha justificado el demandante, que el demandado hace dos años disfruta la mencionada finca de los Fueyos.

Considerando, que el demandado no ha justificado por medio de qué título posee la mencionada finca, por lo que se declara que la lleva en su arriendo hecho el demandante, y la vez que este hasta la fecha es el verdadero principal arrendatario de dicha finca y mas fincas de esta procedencia.

Considerando, que el demandado D. Manuel Garcia no ha comparcido

á exponer cosa alguna en contra, á pesar de haber sido notificado en forma legal segun consta de la papeleta de citacion:

Considerando, que el demandado en un escrito en papel simple que presentó por medio de Manuel Alvarez, manifiesta que nunca fué su ánimo suplicarle á este Tribunal de Juzgado de paz.

Visto el art. 1.196 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Secretario dije: Que debia de declarar y declara rebelde á la comparecencia al D. Manuel Garcia, párroco de Folgoso del Monte y lo condena á que en el término de quinto dia pague al D. Francisco Javier Fernandez Abello, tambien párroco de Villadeanas, los diez cuartales de grano centeno. Así lo pronunció, mandó y firmó en rebeldia del demandado y ordenó se notifique al efecto en la forma que previenen los artículos 1.181, 1.182, 1.183 y 1.190 de la referida ley, de que yo el Secretario certifico.—Sebastian Balboa.—Francisco Imperial de Sandoval, Secretario.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por D. Sebastian Balboa, Juez de paz de esta villa en rebeldia de don Manuel Garcia, estando celebrando audiencia pública en este dia; de todo lo que fueron testigos Manuel Alvarez, del dicho Folgoso del Monte y D. Francisco Fernandez Crespo, de esta vecindad, de que certifico.—Sebastian Balboa.—Manuel Alvarez.—Francisco Fernandez Crespo.—Francisco Imperial de Sandoval, Secretario.

Y á los efectos prevenidos expido el presente que visto por este Juzgado de paz, lo firmo en Molinaseca á 28 de Agosto de 1866.—Francisco Imperial de Sandoval.—V. B.—Sebastian Balboa.

D. Buenaventura Pla de Haydobre,
Jefe honorario de Administracion civil, y Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo,

Ingó saber: que en el pleito civil ordinario seguido en este Juzgado á instancia de Maria Antonia San tin, contra D. Epifanio de Alba y consortes, sobre nulidad de las obligaciones contraidas por la primera durante su matrimonio con el difunto José Ferreiro y devolucion de los pagos hechos por dependencias de las mismas, he dictado la sentencia que dice así:

En Villafranca del Bierzo á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis: en el pleito de mayor cuantía que pende en este Juzgado entre partes, de la una D. Maria Antonia Santin, viuda, vecina de Perrie, su procurador D. Francisco Alos, demandante; y de la otra D. Epifanio de Alba, vecino de Valladolid, el suyo D. Juan Martinez, y D. Santiago Franco Gonzalez, de Santiago de Albas, D. Manuel Omerle de esta Villa, y D. Manuel Fernandez Abella de la Coruña, estos últimos en rebeldia, sobre nulidad de las obligaciones contraidas por la misma durante su matrimonio con José Ferreiro y devolucion de los pagos hechos por la misma por la dependencia de las referidas obligaciones, visto y

Resultando, que segunidas diversas ejecuciones por los demandados contra la demandante, esta espedio mandó que las obligaciones en virtud

de las que se procedió contra ella habian sido otorgadas durante su matrimonio sin autorizacion ni licencia de su marido, y que lo que eran nulas de derecho, su rebeldia se declarase así y mandase que se le devolviese las cantidades que por dependencia de ellos hubiese satisfecho.

Resultando, que dirigida la demanda contra otros dos sujetos se apartó de su seguimiento en cuanto á ellos la demandante á medio de escrito en que se ratificó bajo juramento

Resultando, que los demandados no comparecieron por lo que se les declaró la rebeldia, y judicialmente se apersonaron á contestar á la demanda Abella, Franco Gonzalez y Omerle, apartándose despues del seguimiento de este pleito, en el que durante el tramite de prueba y con posterioridad no alegaron la menor cosa.

Resultando, que la demandante muerta su marido en 12 de Mayo de mil ochocientos sesenta, otorgó escritura en cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos obligandose á no repetir contra D. Epifanio de Alba, las cantidades que le tenia satisfechas, reconocimientos obliga á su pago lo cual manifestara asimismo en diversas cartas particulares y producidas en autos.

Resultando, que la demandante habiendose casada en veintidós de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve otorgó escritura manifestando que en uso del poder que tenia de su esposo, otorgando ante el Notario Pul, cuya fecha no recordaba, se declaró deudora á D. Manuel Fernandez Abella de la cantidad de ochocientos mil novecientos ochenta y cinco reales, procedentes de géneros que la habia prestando en diferentes épocas.

Resultando, que la demandante y su marido se obligaron por documento simple á pagar á D. Manuel Omerle la cantidad de dos mil reales, cuyo documento reconoció aquella como cierto en mil ochocientos sesenta, consignando la cantidad para su pago, si bien su marido sin negar que fuese cierta la deuda manifestó no recordar hubiese intervenido en tal obligacion.

Resultando, que la demandante en trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, muerta ya su marido reconoció bajo juramento la liquidacion de cuentas practicada con Don Santiago Franco Gonzalez y un saldo á favor del mismo de trece mil seiscientos reales, por que tenia certidumbre de haber medido las entregas de géneros que dieron lugar á la tal liquidacion.

Resultando, que la demandante ni acompañó á su demanda memorial de bienes, ni acreditó en el término probatorio que les en que se realizara los pagos cuyo reembolso solicita, fuesen de su exclusiva pertenencia.

Considerando que si bien las leyes que, título primero y diez titulo veintidós, libro diez Novisima Recopilacion, establecen que la mujer casada sin licencia de su marido no puede hacer contrato ni separarse del que hubiese hecho, ni dar por libre á nadie de estas disposiciones, no pueden tener aplicacion en el presente pleito por lo que toca á D. Epifanio de Alba, porque la demandante, muerta ya su marido y citada por tanto se hallaba con actitud legal para contratar y obligarse, otorgó escritura pública en cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, reconociendo la procedencia de los pagos hechos al D. Epifanio, comprometiéndose á no reclamarlos en ningun tiempo.

Resultando, que la demandante no reclamó en ningun tiempo.

Considerando, que igual reconocimiento practicó en trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno por lo que toca á la deuda contraída con D. Santiago Franco Gonzalez, siendo así que su marido falleció en doce de Mayo de mil ochocientos sesenta, por lo que es visto que se obligó al pago de tal cantidad cuando reunia los requisitos legales para obligarse y ser compelida á ejecutar lo á que se comprometió.

Considerando por tanto, que es improcedente su demanda por lo que se refiere á las expresados Alba y Franco Gonzalez.

Considerando, que la obligacion otorgada por la demandante á favor de D. Manuel Fernandez Abella, adolece nulidad y lo son por tanto sus efectos, toda vez que fué otorgada en vida de su difunto marido sin su intervencion, y las leyes citadas en el primer considerando, ordenan, como queda dicho, que la mujer casada no puede otorgar contrato sin licencia de su marido.

Considerando, que lo propio sucede con la obligacion contraída con D. Manuel Omerle, supuesto que la demandante reconoció su certeza en el año de mil ochocientos sesenta, viviente su marido, lo cual segun los principios legales citados deja sin efecto alguno dicha declaracion.

Considerando, que al otorgar la demandante el contrato con D. Manuel Fernandez Abella, se supuso ó fingió que tenia poder de su marido para otorgar tal contrato, lo cual no acredita, supuesto que el poder general que su marido le confirió lo ha sido en Octubre de cincuenta y nueve, y la escritura mencionada se otorgó en Agosto del mismo año, por lo que el Abella solicitó en la procesura criminalmente por haber cometido una estafa penada en el libro segundo, título once, capítulo cuarto, seccion segunda del Código penal.

Considerando, que para tal calificación pudiese tener lugar era preciso que se hubiese presentado en el acto del otorgamiento, el poder que se expresaba ó que se hubiese citado su fecha, supuesto que el Abella estaba en su derecho y era lo procedente exigir la presentacion de tal poder, y no habiéndolo verificado á el mismo es imputable á la misma ó descuido.

Considerando, que en cuanto á uno de los extremos de la demanda, referente á que se condene á los demandados á la devolucion de los pagos hechos por la demandante á virtud de las obligaciones nulas de derecho no puede apreciarse en el presente juicio ni acceder á lo solicitado, porque para ello era preciso que la parte actora hubiese acreditado que tales pagos se verificaran con bienes ó dinero de su propiedad exclusiva, pues únicamente en ellos concede la ley á las mugeres casadas en el derecho de preferencia ó reintegro.

Considerando, que no habiéndose alegado ni justificado que dichos bienes ó dinero perteneciesen exclusivamente á la demandante, no puede condenarse por hoy á su devolucion á los demandados.

Fallo: Que debia declarar y declarar nulas y de nullo valor y efecto las obligaciones contraidas por la demandante con D. Manuel Omerle y D. Manuel Fernandez Abella abalviendo á estos de la demanda en la forma que ha sido propuesta por lo que hace á la devolucion de las cantidades que bayan percibido, ab-

solviendo igualmente de la demanda en todos sus extremos á D. Epifanio de Alba y D. Santiago Franco Gonzalez, declarando no haber lugar á la formacion de causa contra la demandante, solicitada por Abella. Así por esta sentencia definitivamente juzgando sin hacer expresion ó mención de costas, y la que por la rebeldia de algunos demandados se hará notoria á medio de edictos insertándose uno en el Boletín oficial de la provincia le pronuncio mando y firmo. Buenaventura Pla de Haydobre.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Buenaventura Pla de Haydobre, Gefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de este partido estando en audiencia pública, auto mí, en esta fecha. Villafranca del Bierzo doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, doy fé.—Esteban F. de Tegerina.

Y para que tenga lugar la insercion de la sentencia y publicacion insertas firmo el presente. Dado en Villafranca del Bierzo á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Buenaventura Pla de Haydobre.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS

En el sorteo celebrado en esta dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cubido en suerte dicho premio á D. Josefa Raspau, hija de D. Pedro, individuo del Resguardo, muerto en el campo del honor. Madrid 27 de Octubre de 1866.—El Director general, Esteban Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Bienes en arriendo.

El 18 del corriente se arriendan en público remate los que pertenecieron el Sr. D. Pedro José de Cea (p. en p. d.) radicante en esta ciudad y pueblos de S. Feliz, Vilmebiso y Quintana, cuyas rentas se pagan á metálico el año para principio á las 11 de la mañana en la sala de Audiencia del juzgado en la cárcel de esta ciudad, á testimonio del Notario de número del mismo D. Pedro de la Cruz Hidalgo, y con asistencia de los testamentarios, bajo el pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en el despacho de dicho Notario.

Imp. y litografía de Jose G. Rodondo, calle de La Pateria, 7.